



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

Sumilla. *La afiliación es libre y voluntaria. No puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato, ni impedirle hacerlo.*

Lima, trece de diciembre de dos mil veintitrés

VISTA la causa número diez mil cuatrocientos seis, guion dos mil veintidós, **CAJAMARCA**; en audiencia pública virtual de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Irma Marleny Huamán Zambrano**, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas quinientos noventa y dos a seiscientos veintiocho del expediente electrónico, contra la **Sentencia de vista** de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, que corre de fojas quinientos ochenta y ocho del expediente electrónico, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos noventa y uno del expediente electrónico, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido contra la **Municipalidad Distrital de los Baños del Inca**, sobre **reconocimiento de relación laboral y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, que obra a fojas noventa y ocho a ciento dos, del cuaderno de casación formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la demandante por las causales de:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

- i. Infracción normativa del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR.*
- ii. Infracción normativa del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR.*
- iii. Infracción normativa del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR.*
- iv. Infracción normativa del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.°011-92-TR.*

Y CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes del proceso

A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

1.1. Demandada. Con escrito de demanda de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas dos a treinta y cuatro del expediente electrónico, la demandante solicitó: *i)* reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado y bajo el decreto legislativo N° 728 entre ambas partes procesales desde el 01 de febrero del 2017 hasta la actualidad, en consecuencia se elabore el contrato a plazo indeterminado y el ingreso a la planilla electrónica del Decreto Legislativo N° 728 , teniendo como fecha de ingreso el 01 de febrero del año 2017; *ii)* cumplimiento de los pactos colectivos, esto es incremento por costo de vida, desde el 01 de febrero del 2017 hasta la actualidad; *iii)* nivelación de sueldo en base a los incrementos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

remunerativos vía pactos colectivos esto es, incremento por costo de vida que debe reflejarse en una remuneración actual de mensual de S/ 1 705.00 en razón de S/ 775.00 por pactos colectivos y S/ 930.00 (remuneración mínima vital), sin perjuicio de la asignación familiar; **iv)** pago de sus beneficios laborales vía negociación colectiva de los siguientes conceptos: a) Bonificación por escolaridad en la suma de S/1 000.00 como devengados, más el pago continuo de S/ 500.00 en enero de cada año; b) Bonificación por gratificaciones en la suma de S/ 3 500.00 como devengados, más su pago continuo de S/ 700.00 en julio y diciembre de cada año; c) Canasta familiar por el día del trabajador municipal en la suma de S/ 220.00 como devengados más su pago continuo de S/ 150.00 en noviembre de cada año; y d) Canasta familiar el día internacional de los trabajadores en la suma de S/ 370.00 como devengados, más su pago continuo de S/ 150.00 en mayo de cada año; más los intereses legales que se generen; **v)** reintegro de sus beneficios laborales dejados de percibir producto de los incrementos remunerativos de los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, pago de asignación familiar, todo ello en un estimado de S/ 21 995.06, más intereses legales; **vi)** reposición en el trabajo al haber sufrido despido nulo el 07 de octubre del 2019, en consecuencia sea incorporada en su condición de obrera en labores de limpieza pública del sector la Molina; con la misma remuneración y el ingreso a planilla electrónica de trabajadores del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; y **vii)** pago de una indemnización por daños y perjuicios producto del despido incausado sufrido el 07 de octubre del 2019 en los rubros de daño moral (S/ 50 000.00); y lucro cesante (S/ 930.00); más intereses legales que se generen.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

1.2. Sentencia de primera instancia. El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante **sentencia de fecha** treinta de setiembre de dos mil diecinueve, declara **fundada en parte** la demanda; ORDENO que el representante de la entidad demandada en el plazo de TRES DÍAS de notificado con la presente sentencia, CUMPLA con fraccionar un contrato de trabajo a plazo indeterminado a favor de la recurrente en calidad de obrera municipal; así como incluirlo en su planilla de trabajadores con contrato ordinario a plazo indeterminado de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR desde el uno de febrero del 2017; ORDENO que la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, CUMPLA con el pedido de nivelación de sueldo de la demandante, en base a los incrementos remunerativos vía pactos colectivos que hace a setecientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 775.00) y más los novecientos treinta con 00/100 soles (S/ 930.00) de su remuneración como obrera de limpieza y mantenimiento de parques y jardines, haciendo un total de mil setecientos cinco con 00/100 soles (S/ 1 705.00); ORDENO que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS DEL INCA; CUMPLA con pagar a favor de la demandante, los siguientes conceptos: a) Reintegro de remuneraciones en razón a los pactos colectivos -costo de vida- adquirido vía pacto colectivo el monto de treinta y cuatro mil cien con 00/100 soles (S/ 34 100.00); desde febrero de 2017 a setiembre de 2020. b) Escolaridad por derecho adquirido vía pacto colectivo, el monto de mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 1 600.00) desde febrero de 2017 a setiembre de 2020. c) Reintegro Aguinaldos por derecho adquirido vía pacto colectivo, en el monto de dos mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 2 800.00) desde febrero de 2017 a setiembre de 2020. d) Canasta familiar, por derecho adquirido vía pacto colectivo, en el monto de setecientos setenta con 00/100 soles (S/ 770.00) desde febrero de 2017 a setiembre de 2020. e) Dispongo que los pagos por estos conceptos sigan siendo entregados en las oportunidades establecidas en cada Pacto Colectivo correspondiente; ORDENO que la Municipalidad demandada; CUMPLA con



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

pagar a favor de la demandante, los siguientes conceptos: a) Gratificaciones ordinarias (fiestas patrias y navidad Gratificaciones ordinarias ad) el monto de trece mil ciento noventa y ocho con 81/100 soles (S trece mil ciento noventa y ocho con 81/100 soles (S/ 13 198.81), por el periodo comprendido entre el 01 de febrero del 2017 al 30 de junio del año 2020. b) Compensación por tiempo de servicios por el monto d Compensación por tiempo de servicios e seis mil seiscientos treinta y seis con 75/100 soles (S/ seiscientos treinta y seis con 75/100 soles (S/6 636.75) 6 636.75) 6 636.75), por el periodo comprendido entre el 01 de febrero del 2017 al 30 de abril del año 2020. c) Vacaciones anuales no gozadas, el monto de siete mil, Vacaciones anuales, siete mil novecientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles (S/ cuarenta y cuatro con 00/100 soles (S/7 192.00) 7 192.00) 7 192.00), por el periodo comprendido entre el 01 de febrero del 2017 al 31 de enero del año 2020; ORDENO que la Municipalidad Distrital de Baños del Inca REPONER a la demandante dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de notificado con la presente, como obrera de la entidad demandada, cargo que venía ejerciendo hasta la fecha de su cese laboral, o a un cargo análogo de igual y con la misma remuneración, sujeto a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, debiendo tener presente la exhortación determinada en la presente resolución; y ORDENO que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS DEL INCA, a través de su representante legal, CUMPLA con pagar a favor de la demandante, por concepto de indemnización por responsabilidad contractual, en su modalidad de lucro cesante, el monto de S/2,180.00(dos mil ciento ochenta con 00/100 soles), más daño moral daño moral por el monto de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles) y daños punitivos en el monto de S/ 342.55 (trescientos cuarenta y dos con 55/100 soles); y fijo los costos procesales en el monto de tres mil quinientos con 00/100 (S/ 3 500.00), más el 5% de dicho monto (S/ 1 soles (S/ 3 000.00) 50.00) para el Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca sin costas procesales ni multas, y con intereses legales sobre los



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

montos ordenados pagar a la parte demandante, que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante **Sentencia de vista** de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, **confirmó en parte** la sentencia apelada, bajo similares fundamentos.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Delimitación de la controversia

Tercero. Infracción normativa de los artículos 3 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

Cuarto. Dispositivo cuestionado establece:

“Artículo 3. La afiliación es libre y voluntaria. No puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato, ni impedirsele hacerlo.”

“Artículo 9. En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.”

Sobre el Convenio Colectivo en la Constitución Política del Perú

Quinto. El Convenio Colectivo constituye una fuente del Derecho del Trabajo que tiene reconocimiento constitucional en el numeral 2 del artículo 28º de la Constitución Política del Perú:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)”

Por otro lado, de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) N.º 98 y N.º 151, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores.

Pluralidad sindical y mayor representatividad sindical

Sexto. El derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

De existir un sindicato que afilia a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados está a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003- TR.

La "*mayor representatividad sindical*" establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales¹.

Séptimo. Sobre la representatividad sindical en negociaciones colectivas, esta Sala Suprema en la Casación N.º 12901-2014-CALLAO d el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, ha expresado el criterio siguiente:

"[...] cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferían no afiliarse a una organización sindical, pues, de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato.

Afiliación sindical de trabajadores impedidos de sindicalizarse por decisión de su empleador

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N.º 03655 - 2011-PA/TC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

Octavo. Cuando el trabajador no haya podido afiliarse a una organización sindical en razón de haberse encontrado impedido de hacerlo por una decisión del empleador, como son los casos en que se encontraba vinculado por contrato de locación de servicios o una intermediación fraudulenta, el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2019) ha establecido lo siguiente:

“[...] En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- *En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder.*
- *En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja.*

Asimismo, en aplicación del artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos.”

Análisis del caso en concreto

Noveno. Para resolver el presente caso, no se debe perder de vista que la demandante (ahora recurrente), **Irma Marleny Huaman Zambrano** tiene la condición de obrera de la Municipalidad Distrital de los **Baños del Inca** (obrero, mantenimiento de parques y jardines), habiendo iniciado labores para la demandada desde uno de febrero de dos mil diecisiete.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

Décimo. Al respecto el artículo 37 establece que *“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.*

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

Undécimo. Con relación a la **representación limitada** del sindicato SITRAMUNBI, debemos señalar que ambas instancias no han determinado que el mencionado sindicato sea mayoritario; por el contrario, han señalado que le corresponden al trabajador los beneficios convencionales únicamente desde su afiliación a aquel, es decir, desde el mes de abril de dos mil catorce.

Cabe destacar que no obra medio probatorio que acredite la calidad de sindicato mayoritario del sindicato SITRAMUNBI, resultando entonces necesario acreditar la afiliación del trabajador como parte de la externalización de su voluntad en el ejercicio de su derecho de sindicalización a fin de reclamar los beneficios económicos pactados.

Sin embargo, un tema adicional es que, desde su inicio, la trabajadora se vio imposibilitada de afiliarse al sindicato, debido al tipo de contratación fraudulenta a la que fue sometida; situación que se mantuvo. En estos casos, el debate sobre el tipo de sindicato (mayoritario o minoritario) carece de relevancia.

Duodécimo. Por todos estos fundamentos, se concluye que Sala Superior ha incurrido en la infracción de los artículos 3 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, pues los mismos no han sido plenamente aplicados para dilucidar la presente controversia, correspondiendo que las causales materia de análisis sean **estimadas**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

Infracción normativa del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR.

Décimo tercero. El dispositivo cuestionado establece:

“Artículo 42. La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.”

Delimitación de la controversia

Décimo cuarto. Constituye objeto de pronunciamiento determinar si la Sala Superior incurrió en infracción normativa del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR.

El convenio colectivo en la doctrina

Décimo quinto. Conforme a la doctrina, el convenio colectivo: [...] puede definirse como acuerdo escrito entre una representación de trabajadores y un empresario o una representación empresarial para la regulación de las condiciones de empleo y trabajo y la ordenación de las relaciones laborales.

Las notas características del convenio son, según la definición anterior: 1) los sujetos que lo concluyen - representantes de trabajadores y empresarios-; 2) el procedimiento transaccional a través del cual se alcanza el acuerdo; 3) el objeto sobre el que incide, y que constituye su contenido posible -regulación de las condiciones de empleo y trabajo, y de las relaciones laborales-; y 4) la forma



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

escrita, exigida como elemento sustancial en atención a la eficacia frente a terceros de la regulación contenida en el mismo. Así definido, el convenio colectivo es el objetivo y el resultado principal de la negociación colectiva desarrollada por representantes de trabajadores y empresarios².

Décimo sexto. Evaluando este agravio, el reiterado dispositivo legal debe ser interpretado de modo que el convenio colectivo alcance a los trabajadores que se hayan visto imposibilitados de afiliarse al sindicato por afectación de su derecho a la sindicalización activa. En los términos expuestos antes, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo en comento, puesto que ha excluido del alcance de los convenios a la demandante sin tomar en cuenta el tipo de contratación al que fue sometida durante el inicio de su vínculo laboral, debiendo esta causal ser **amparada**.

Infracción normativa del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-92-TR.

Décimo séptimo. El dispositivo cuestionado establece:

“Artículo 29.-

En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del

² MARTÍN VALVERDE, Antonio, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, Fermín, GARCÍA MURCIA, Joaquín. *Derecho del Trabajo*. Décimo Séptima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2008, página 342.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos.”³

Delimitación de la controversia

Décimo octavo. Constituye objeto de pronunciamiento determinar si la Sala Superior incurrió en infracción normativa del artículo artículo 29 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-92-TR.

Precisiones sobre la clasificación de cláusulas contenidas en el convenio colectivo

Décimo noveno. - La clasificación de las cláusulas, se encuentran previstas en el artículo 29 del Decreto Supremo N.º 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las cuales son: i) normativa; ii) obligacional; y iii) delimitadora.

Sobre la cláusula normativa, corresponde manifestar que se constituye como una norma jurídica, por sus efectos, que rigen para todos los integrantes, hayan o no participado en el proceso de negociación colectiva sobre el ámbito de aplicación del convenio colectivo. Asimismo, según la norma tiene por finalidad asegurar o proteger su cumplimiento.

Sobre el particular, Jorge Toyama Miyagusuku, señala que:

*“Se entiende que el **contenido normativo CCT** (normative teil) está formado por las cláusulas que se aplican a todos los sujetos comprendidos en el ámbito negocial, es decir, **son cláusulas que tienen vigencia impersonal, abstracta y general.** Son, pues, verdaderas normas jurídicas que rigen para todos los*

³ Texto original antes de la modificatoria del 24 de julio de 2022.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

integrantes del ámbito de aplicación del CCT, hayan o no participado en el proceso de NEC (...)». (Negrita es nuestro)

De otro lado, Palomeque, manifiesta que entre las cláusulas normativas se encuentran los temas referidos a los “económicos y laborales”, las cuales se refieren a las cláusulas salariales, bonificaciones y otros⁵; Héctor Genoud, afirma que el método más adecuado para interpretar las cláusulas normativas es el que se usa para desentrañar el sentido de las leyes, por el carácter de tales que presentan aquellas, es decir determinar en saber qué quisieron decir los contratantes con los vocablos usados, cuya respuesta es la voluntad de las partes, y por ello, hay que recurrir a los métodos de exégesis legal. Basta recordar algunos principios generales que resultan aplicables, como es el *in dubio pro operario (duda favorece al trabajador)*⁶.

En relación a la cláusula obligacional se encuentra circunscrito a las partes del proceso de negociación colectiva, en donde se establecen los derechos y deberes para el cumplimiento del convenio colectivo, mientras que en lo referente a la cláusula delimitadora se advierte que es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo. Bajo esa premisa, las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio.

Análisis del caso en concreto

Vigésimo. Para este caso, la parte recurrente argumenta que la cláusula delimitadora presente en los convenios colectivos no debe ser entendida como la imposibilidad de beneficiar al trabajador que no se haya sindicalizado, por lo que

⁴ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge Luis. “El contenido del convenio colectivo de trabajo”. Revista lus et veritas. Lima, p.172.

⁵ PALOMEQUE, citado por *Ibid.*, p. 172.

⁶ GENOUD, Héctor. “Derecho colectivo laboral – Asociaciones profesionales y convenios colectivos”. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1973, p. 154.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

a **Irma Marleny Huaman Zambrano** le corresponde la aplicación de los convenios.

Vigésimo primero. Al respecto, en armonía con lo resuelto por este Tribunal Supremo en la Casación N.° 12901-2014-CALLAO, cuando el convenio colectivo ha sido suscrito por un sindicato de representación limitada, los efectos del mismo no pueden ser extendidos a los trabajadores que no están sindicalizados, en los términos expuestos ampliamente en líneas previas. Ante ello, la excepción empleada antes, indica que los trabajadores impedidos de sindicalizarse serán beneficiados, como ha sucedido en el caso de autos. No obstante, ello impide que ese beneficio se extienda también al periodo en el cual, el trabajador ya tenía la condición de obrero a plazo indeterminado. Por tal motivo, la cláusula delimitadora importa un límite que no puede ser alterado en mérito a las consideraciones antes precisadas, en ese sentido, debemos declarar **fundada** la causal.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República administrando justicia a nombre de la Nación:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Irma Marleny Huamán Zambrano**, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que obra en fojas quinientos noventa y dos a seiscientos veintiocho del expediente electrónico.
2. **CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, que corre en fojas quinientos ochenta y ocho del expediente



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10406-2022
CAJAMARCA
Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
Expediente Judicial Electrónico**

electrónico; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la **Sentencia de primera instancia** de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos noventa y uno del expediente electrónico, que declaró **fundada en parte la demanda**; con lo demás que contiene.

- 3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido contra la, **Municipalidad Distrital de los Baños del Inca**, sobre **reconocimiento de relación laboral y otros**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y devolvieron los actuados.

SS.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

YANGALI IPARRAGUIRRE

Rjov/ympp.